



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001- 2017-00054-00
Demandante: CRISANTO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado: Jaime Parra y Cia SAS, Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia
Clase Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Decisión: Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ**.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

Actuando mediante apoderado judicial el demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ** solicita se declare la nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, a partir del auto de fecha 01 de febrero de 2021, con base en los siguientes argumentos:

Que de la revisión al presente paginario dable es evidenciar que al trámite en comento se le está dando un trámite procesal que no



le corresponde en tanto que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no dispone que deba correrse traslado de las excepciones previas ni de mérito por escrito ni antes ni después de la audiencia; por el contrario, prevé que estas se deben aclarar y precisar en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y decididas en la audiencia contenida en el artículo 80 *ibidem*.

Que la esencia del proceso laboral radica en el sistema oral y, por tanto, el traslado de los medios exceptivos formulados deberá surtir oralmente en audiencia y no por escrito, pues de decidirse las excepciones previas de manera desfavorable a una de las partes, se le cercena la posibilidad a la parte vencida de apelar la decisión adoptada conforme lo normado en el precitado artículo 77 *ejusdem*.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 01 de febrero de 2021 como quiera que conforme lo señalado en precedencia, las actuaciones adelantadas en el asunto objeto de marras van en contravía del procedimiento establecido por el legislador.

Es así como habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto.

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

IV. MARCO NORMATIVO

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (Subrayado y negrilla del despacho para resaltar)*

Consecuentemente, el artículo 134 *ibidem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por la presunta vulneración a un debido proceso, sólo favorecerán a quien



la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibidem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.
- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.
- Oportunidad para su formulación

V. CASO CONCRETO

La causal de nulidad invocada por el demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, se fundamenta en que esta judicatura transgredió el trámite procedimental señalado por el legislador para el adelantamiento de asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, ello por haber corrido traslado a los medios exceptivos formulados por la pasiva por escrito y no en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., actuación que en su sentir vulnera el debido proceso de las partes en contienda.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

¹ El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.



1. Legitimación: quien alega la nulidad es el apoderado judicial del demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ**. Sumado a ser presuntamente el directo afectado porque en su sentir, de llegar a proferirse auto que desate las excepciones previas formuladas antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., impediría hacer uso de las herramientas procesales que protejan su posición frente a su resolución.

2. Causal de nulidad: En el escrito fue sustentada la nulidad con base en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3. Acervo probatorio: La parte incidentante indica se tengan como pruebas de su dicho las documentales que conforman el expediente.

4. Oportunidad: La nulidad puede proponerse en cualquier momento; Es decir, en cualquiera de las instancias hasta antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En atención a lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso resulta procedente entrar a resolver de fondo la nulidad invocada en tanto que la petición invocada se ajusta a los requisitos contenidos en el citado artículo para ser alegada.

En el sub lite encontramos que al estarse debidamente conformado el contradictorio esta judicatura mediante proveído calendado 01 de febrero de 2021 dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las partes que conforman la pasiva en la relación jurídico - procesal.

Que, conforme se desata de las documentales obrantes en el paginario, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial peticiona se nulite la decisión señalada en precedencia



indicando como fundamento base el de impartir un trámite indebido a las excepciones propuestas, ello al considerar que su traslado y resolución única y exclusivamente podrá ser objeto de pronunciamiento por parte del juez de conocimiento en la audiencia inicial de que trata el artículo 77 de la obra en cita.

Que, en virtud de los principios de publicidad y oralidad conforme con el artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 3° de la ley 1149 de 2007, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

- Los de sustanciación por fuera de la audiencia.
- Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- **Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento y excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancia...**
(Subrayado y negrilla del Juzgado para resaltar)

(...)

Sin embargo y conforme lo reseñado en precedencia, tal actuación no resulta ir en contravía al trámite que para asuntos como el que ahora se desata la ley procesal laboral prevé, ello porque aun cuando la norma dispone que las excepciones previas deberán desatarse en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y que las de mérito incumbirán ser objeto de pronunciamiento dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, también lo es que no existe disposición en contrario que impida al juez fallador surtir su traslado y decidir sobre la primera de aquellas antes de la celebración de la audiencia contenida en la norma en cita, máxime si se tiene en



cuenta que por remisión expresa del citado artículo 42, como excepción al principio de oralidad y publicidad no serán nulos los autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia señalada *ut supra*; No obstante tal actuación no ha acontecido en el asunto objeto de marras, ello porque esta judicatura no ha emitido disposición alguna tendiente a correr traslado a las excepciones previas formuladas ya que tal decisión únicamente recayó sobre las perentorias, sin que a la fecha haya sido emitido auto interlocutorio que decida las mismas.

Además, si en gracia de discusión sopesara los fundamentos fácticos esbozados por el recurrente, lo cierto es que en el asunto objeto de controversia no existiría tan siquiera la posibilidad de alegar una nulidad frente a la actuación procedimental adelantada por esta judicatura y sobre los medios exceptivos previos formulados por los fustigados, ello con ocasión al traslado surtido, por cuanto no son estas alteraciones menores en el trámite procesal lo que nulitan el procedimiento adelantado al no alterar por completo el procedimiento señalado en la ley.

Tampoco el artículo 29 de la Carta Magna podría ser apoyo de pretendidas nulidades, pues si bien es cierto que el inciso primero advierte que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, ello está contenido íntegramente en el principio de especificidad o taxatividad que gobierna el artículo 133 del Código General del Proceso.

Asimismo, aun cuando las nulidades tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*”, ello no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de una nulidad por el aspecto fondo del presente incidente, pues el Código General del Proceso destina todo el acápite 2º del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades, integrado por las



normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo cual indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Adicionalmente, el trámite impartido no vulneró el principio de publicidad de los actos procesales, pues la decisión se notificó por estado No. 03 del 02 de febrero de 2021, así como tampoco se ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso pues atendiendo a que **a la fecha no ha tenido lugar la celebración de las audiencias donde se resuelvan los medios de defensa propuestos**, las partes aun cuentan con la oportunidad legal para opugnar la decisión judicial adoptada sin que *iterase*, se haya pervertido el procedimiento general establecido para asuntos de esta naturaleza por correr el traslado de los medios de defensa perentorios formulados, cuando no se han adelantado las audiencias contenidas en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., que torne viable una admonición de dicho talante.

Por tanto, al establecer que los reparos con los cuales se funda la petición de nulidad que ahora se desata no cuenta con la fuerza vinculante para invalidar las actuaciones procesales hasta aquí adelantadas al quedar claro que por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso el cual refiere a la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, el trámite impartido al traslado de las excepciones perentorias formuladas por las demandadas en nada alteran el decurso del proceso el que por demás obligue a reversar actuaciones hasta aquí adelantadas será menester declarar infundado el incidente promovido a instancia del demandante **CRISANTO**



CAMACHO SANCHEZ, siendo pertinente continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

- **De la condena en costas**

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo²⁻³, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo⁴⁻⁵.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, del incidente, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ⁶⁻⁷ (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es

² DEVIS E., Hernando. *El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.*

³ LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1050-1052.

⁴ AZULA C., Jaime. *Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.*

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1055.

⁶ CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.*

⁷ CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.*



indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida, tasación que será impuesta conforme las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 numeral 8°, en cuantía de 1 S.M.M.L.V.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad promovido por el demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante **CRISANTO CAMACHO SANCHEZ**, en cuantía de 1 S.M.M.L.V., conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 011 de hoy primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

